



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1603/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUILLERMO MARCELO MARTÍNEZ GARCÍA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tecolutla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300556900003122**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tecolutla, en la que requirió:

"JEFE, DIRECTOR, ENCARGADO Y/O TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y/O A QUIEN CORRESPONDA DENTRO DE SU MUNICIPIO; EL ÓRGANO DE GOBIERNO, H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VER.

EL QUE SUSCRIBE, ME DIRIJO A USTED CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ART. VI Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LAS CUALES NORMAN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y VIGILAN QUE SE CUMPLA NUESTRO DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SU ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, INFORMACIÓN REFERENTE AL ÁREA DE COMANDANCIA, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, INSPECCIÓN DE POLICÍA O COMO SE LE LLAME DENTRO DE SU MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

- ¿NUMERO DE POLICÍAS ADSCRITOS EN SU MUNICIPIO.
- ¿NOMBRE DE LOS ELEMENTOS.
- ¿NOMBRAMIENTOS ES DECIR LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL ÁREA EN MENCIÓN (DIRECTOR, INSPECTOR, COMANDANTE, COMANDANTE PRIMERO, COMANDANTE SEGUNDO, POLICÍA PRIMERO HASTA POLICÍA CUARTO).
- ¿TAREAS ASIGNADAS A LOS ELEMENTOS.
- ¿HORARIO DE LOS ELEMENTOS O JORNADAS DE TRABAJO.
- ¿LISTA DE ASISTENCIA DE LOS ELEMENTOS.
- ¿ARMAMENTO, NÚMERO, COSTOS, TIPOS, PERSONAL QUE LO UTILIZA, CARACTERÍSTICAS Y PARTICULARIDADES.
- ¿CANTIDAD DE ARMAS DE FUEGO CON LAS QUE ACTUALMENTE CUENTA LA POLICÍA DEL MUNICIPIO.
- ¿CALIBRE DE LAS ARMAS DE FUEGO CON LAS QUE ACTUALMENTE CUENTA LA POLICÍA DEL MUNICIPIO.
- ¿ENLISTAR LAS ARMAS DE FUEGO QUE TIENE LA POLICÍA DEL MUNICIPIO POR CANTIDAD Y CALIBRE.
- ¿PADRÓN VEHICULAR, NÚMERO DE VEHÍCULOS, TIPOS, REGUARDANTE, MODELO, COSTO, CARACTERÍSTICAS PARTICULARES, SERVIDORES PÚBLICOS QUE UTILIZAN LOS VEHÍCULOS, EQUIPOS ESPECIALES INSTALADOS.
- ¿HERRAMIENTAS DE TRABAJO Y SU UTILIZACIÓN.
- ¿EVALUACIONES Y RESULTADOS DE PRUEBAS DE CONTROL DE CONFIANZA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOLICITO GIRE ARCHIVO DE TRAMITE AL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA DENTRO DE SU MUNICIPIO, SE ME RESPONDA DE MANERA GRATUITA UTILIZANDO EL MISMO SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL LE HAGO LLEGAR LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN; LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA REQUIERO EN ARCHIVO PDF.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN AFECTUOSO SALUDO.

ATENTAMENTE

██████████
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahoga la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de doce de abril del año dos mil veintidós, asimismo, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales, se remitieron al recurrente directamente para su conocimiento, agregándose sin mayor trámite.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veinte de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El trece de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

ACTA No. 017 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLUTLA, VERACRUZ 2018 - 2021



En la Villa y Puerto de Tecolutla, Veracruz, siendo las diecisiete horas, cero minutos del día ocho de agosto, del año dos mil diecinueve, en la Sala de Juntas del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, ubicada en calle Vicente Guerrero S/N Colonia Centro, C.P. 93070 de esta Villa y Puerto de Tecolutla, se hace constar la asistencia de los CC. Lic. Sofía Guzmán Guzmán, Presidenta del Comité de Transparencia y Secretaría Técnica de Presidencia; C. Lic. María Gabriela Salas Barreto, Secretaria del Comité de Transparencia y Directora de la Unidad Administrativa Zona Federal y el C. L.C.A. Adrián Carracedo García, Vocal del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad Administrativa de Transparencia, y como invitados los CC. el C. Gerardo Morales Alarcón, Oficial Mayor; y el C. Fermín Castro Alvarado Inspector de la Policía Preventiva Municipal y todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tecolutla del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede con el uso de la voz la Secretaría del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

- ORDEN DEL DÍA
- 1.- Lista de asistencia;
 - 2.- Declaración del quórum;
 - 3.- Aprobación de orden del día;
 - 4.- Revisión, discusión y, en su caso, la aprobación de la reserva de información en cuanto a lo requerido en la solicitud INFOMEX-Veracruz con el Folio: 03697419, de fecha veintitrés de julio del dos mil diecinueve; a propuesta de la Oficialía Mayor e Inspección de Policía Preventiva Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver.
- Así lo aprobó por UNANIMIDAD de votos y resultó procedente lo acordado por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.
- 6.- Cierre de Sesión.
- Secretaría del Comité de Transparencia.- En virtud de que se han agotado todos los puntos del orden del día, es da por terminada la presente sesión, siendo las diecisiete horas, treinta minutos, del día de su inicio, firman la presente acta, quienes en ella intervinieron, como constancia de los acuerdos tomados y para los fines legales a que haya lugar.

TRANSPARENCIA Y EFICAZ

www.tecolutla.gob.mx
ACTA 017 SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Reserva a la entidad INFOMEX Folio: 03697419

C. Gerardo Morales Alarcón
Oficial Mayor
C. Lic. María Gabriela Salas Barreto
Secretaria del Comité de Transparencia y Directora de la Unidad Administrativa Zona Federal

Lic. Sofía Guzmán Guzmán
Presidenta del Comité de Transparencia y Secretaria Técnica de Presidencia

Lic. María Gabriela Salas Barreto
Secretaria del Comité de Transparencia y Directora de la Unidad Administrativa Zona Federal

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló período relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL."** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta importante señalar que, en el presente caso se peticiona información concerniente número de policías, nombres, nombramientos, tareas asignadas, horarios

y jornadas de trabajo, armamento de estos, padrón vehicular asignados, herramientas de trabajo y evaluaciones de control y confianza.

Ahora bien, como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda exhaustiva ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Evidentemente, como se puede advertir de las constancias de autos, durante el procedimiento de acceso el ente público compareció a través del Director de la Policía Preventiva Municipal, mediante el oficio IPPM/0077/2022, por el cual, informó el proporcionar esta información ocasionaría una amenaza al interés protegido por la ley, siendo este, la seguridad e integridad física de las personas, además, se pondría en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad municipal. Sin embargo, no se advierte que el sujeto obligado haya remitido el procedimiento de clasificación de la información, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos

debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De lo anterior, el recurrente expuso como agravio que la información entregada es incompleta, así como falta o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta.

No obstante, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció de nueva cuenta durante la sustanciación del presente recurso, al cual, proporciono el **Acta No. 017** de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tecolutla, celebrada en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, comunicó que la información peticionada en el presente asunto, se reservó por un periodo de cinco años a partir de la fecha de la sesión en mención.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

¹ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es de señalarse que el proporcionar información referente número de policías, nombres, nombramientos, tareas asignadas, horarios y jornadas de trabajo, armamento de estos, padrón vehicular asignados, herramientas de trabajo y evaluaciones de control y confianza, como refiere el ahora recurrente, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de datos que permitan obtener el número de elementos, lo cual podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

Para efectos orientadores, no debe pasar desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente **RRA 10357/183** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia policial, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de ***“...la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...”***.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la ley de la materia, puesto que, lo peticionado se encuentra clasificado como confidencial, situación que resulta procedente, dado que como bien lo establece el dispositivo aludido con antelación, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta de manera completa en el presente recurso de revisión.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual, es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

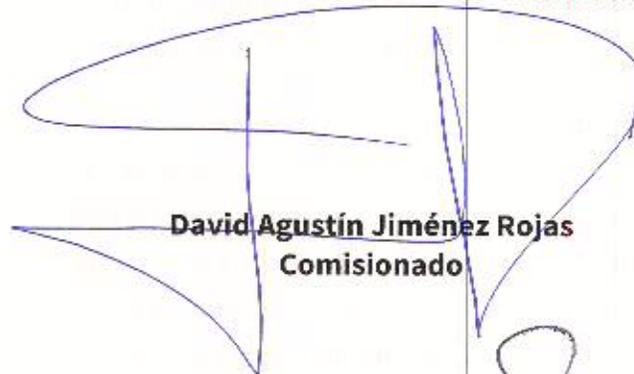
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

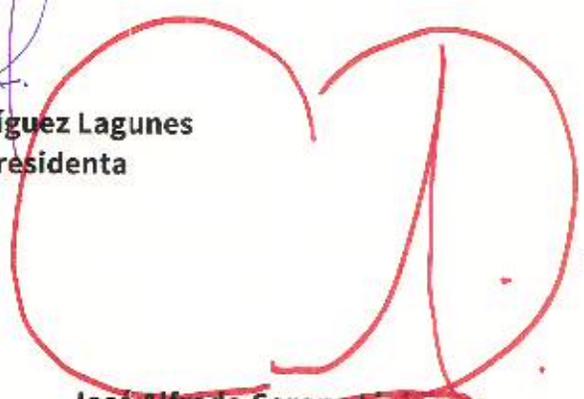
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos